

**ACUERDO DE SALA
SUP-QRA-5/2022**

Actor: Luis Ángel Torres Chávez

Tema: No procede dar trámite al escrito de demanda porque no es queja en contra de alguna magistratura integrante de este órgano colegiado electoral, competencia de este órgano constitucional.

Hechos

SUP- QRA-5/2022

Luis Ángel Torres Chávez presentó juicio en línea ante la Sala Ciudad de México, en el que manifestó:

- Que agradece al exfuncionario del Congreso del Estado, Cp. Victorino Torres Tovar, por haber colaborado con el compareciente en diversas “diligencias sociales”.
- Aduce que “Pongo una queja, de que si ha habido alguna difamación de mi persona a su personalidad como figura pública, mis respetos ante él, familia y logros personales, con el propósito de que su servidor le permita proseguir en otras actividades sociales, que algunas personas me han permitido intervenir”.

**La Sala Superior es formalmente competente
No ha lugar a dar trámite**

1. La Sala Superior es formalmente competente, porque se trata de una queja por responsabilidad de servidores públicos, cuya competencia le corresponde de manera exclusiva.
2. De la lectura del escrito presentado por el promovente, se advierte que en modo alguno presenta una queja en contra de alguna magistratura integrante de este órgano colegiado. No precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre alguna presunta falta administrativa que se atribuya a alguna de las magistraturas, ni siquiera de manera indiciaria para que esta Sala Superior pueda desplegar sus funciones de investigación. A juicio de este órgano colegiado, el escrito del promovente no amerita su reencauzamiento a alguna otra vía o instancia, debido a que no se advierte que impugne un acto concreto emitido por alguna autoridad electoral o partido político.

Conclusiones: Esta Sala Superior es formalmente competente y no procede dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-QRA-5/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo que determina: **1)** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del presente asunto y, **2) no procede dar trámite** al escrito presentado por **Luis Ángel Torres Chávez**, porque no se trata de una queja por responsabilidades de los servidores públicos o algún otro medio de impugnación competencia de este órgano constitucional.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. COMPETENCIA FORMAL.....	2
IV. NO PROCEDE DAR TRÁMITE.....	3
V. ACUERDA.....	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente:	Luis Ángel Torres Chávez.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación del escrito. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós,² Luis Ángel Torres Chávez presentó, vía juicio en línea, un escrito dirigido a la Sala Regional Ciudad de México, mediante el cual interpuso queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia.

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

ACUERDO DE SALA SUP-QRA-5/2022

2. Acuerdo de la presidencia de la Sala Regional. Mediante proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver el asunto.

3. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-QRA-5/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada,³ ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por el actor.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. COMPETENCIA FORMAL.

Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de una queja por responsabilidad de servidores públicos, cuya competencia le corresponde de manera exclusiva.

Esto, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica,⁴ así como en lo establecido en los acuerdos de sala dictados en las diversas quejas SUP-QRA-1/2021 y SUP-QRA-2/2021, y porque los hechos no encuadran en alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales.

³ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

⁴ Artículo 169, fracción XIV.



IV. NO PROCEDE DAR TRÁMITE.

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito del promovente, toda vez que no interpone queja en contra de alguna magistratura integrante de este órgano colegiado, ni promueve algún medio de impugnación competencia de este órgano constitucional.

2. Justificación

a) Marco normativo

La Ley Orgánica y el Reglamento Interno establecen que la Sala Superior es la competente para conocer, investigar y aplicar las sanciones derivadas de las responsabilidades por faltas de las magistraturas adscritas a ella.⁵

Así, este órgano colegiado ha sustentado, de manera reiterada, el criterio relativo a que la investigación y sustanciación del citado procedimiento de responsabilidad corresponde en exclusiva a la magistratura a la que se le haya turnado la queja.⁶

Sin embargo, para el caso de los procedimientos por responsabilidad administrativa de las magistraturas de la Sala Superior es necesario que en la denuncia se expongan circunstancias de tiempo, modo y lugar y que se mencionen los elementos mínimos en los que se sustenta la supuesta infracción.

De lo contrario se incentivaría la promoción de denuncias o quejas sin sustento fáctico o probatorio.

⁵ Artículo 113 fracción III y 169, fracción XIV, de la Ley Orgánica; así como 145, del Reglamento Interno.

⁶ Criterio establecido en las quejas TE-SUP-QRA-3/2018 y TE-SUP-QRA-4/2018, acumulados y TE-SUP-QRA-1/2019 y acuerdos plenarios emitidos en el SUP-QRA-1/2021 y SUP-QRA-2/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-QRA-5/2022**

b) Caso concreto

De la lectura del escrito presentado por el promovente, se advierte que se limita a señalar que agradece al exfuncionario del Congreso del Estado (sic), Cp (sic) Victorino Torres Tovar, por haber colaborado con el compareciente en diversas “diligencias sociales”.

Asimismo, el promovente aduce que “Pongo una queja, de que si ha habido alguna difamación de mi persona a su personalidad como figura pública, mis respetos ante él, familia y logros personales, con el propósito de que su servidor le permita proseguir en otras actividades sociales, que algunas personas me han permitido intervenir”.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar ningún trámite** al escrito del promovente, porque en modo alguno presenta una queja en contra de alguna magistratura integrante de este órgano colegiado.

Esto es, no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre alguna presunta falta administrativa que se atribuya a alguna de las magistraturas, ni siquiera de manera indiciaria para que esta Sala Superior pueda desplegar sus funciones de investigación.

Asimismo, a juicio de este órgano colegiado, el escrito del promovente no amerita su reencauzamiento a alguna otra vía o instancia, debido a que no se advierte que impugne un acto concreto emitido por alguna autoridad electoral o partido político.

Se afirma lo anterior, pues no plantea algún agravio particular que pudiera constituir materia de un recurso o medio de impugnación electoral.

Así, al no advertirse algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, se concluye que no se actualiza una controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral del promovente o de alguna colectividad determinada.



Por lo anterior, **no ha lugar a dar trámite al escrito del promovente.**

Sirven como criterio orientador el emitido en los asuntos generales SUP-AG-95/2022, SUP-AG-54/2021, SUP-AG-37/2021 y SUP-AG-101/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Esta **Sala Superior** es formalmente competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. **No ha lugar a dar trámite** al escrito del promovente como queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos o algún otro medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.